gocios. Si el asunto es sencillo, los magistrados forman su conciencia jurídica oyendo á los abogados informantes y al representante del Ministerio Público; si por el contrario es difícil y complicado en términos de que esos informes y alegaciones son insuficientes para engendrar la conviccion en uno ú otro sentido, los magistrados, deseosos del acierto y de dejar tranquila su conciencia pronunciando una resolucion justa, piden los autos y se instruyen de ellos, sin conformarse con la lectura del extracto.

111. Este capítulo se adicionó en el nuevo Código con los artículos 290, 291 y 292.

En el primero se dispone que las competencias en juicios verbales se sustanciarán conforme á las reglas anteriores, sin mas diferencia que la de que los pedimentos de las partes se hagan por comparecencias, como corresponde á la naturaleza de estos juicios.

En el segundo se determina que las sentencias serán apelables, si segun el interes del negocio, debiere serlo la sentencia definitiva.

En el tercero, por último, se establece que en los casos en que conforme al artículo anterior no cabe el remedio de la apelacion, no habrá otro recurso que el de responsabilidad, que siempre procede.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

112. En el artículo 342, *293 del nuevo Código*, se hizo una ligera modificacion en su fraccion 5ª sustituyendo á la palabra "criado" la palabra "dependiente." Es muy posible que el Juez sea dependiente de una de las partes, pues con este nombre se designan muchas personas que prestan sus servicios á otras, sin que pueda decirse que son sus criados, palabra con que se significan los servicios puramente domésticos. Salva esta correccion, ninguna otra se hizo á las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

113. En el artículo 346, 1º de este capítulo y *297 del Código nuevo*, se hizo una importante correccion: "Los magistrados del Tribunal Superior solo son recusables con causa y en los casos en que este Código lo permita."

Es notable el abuso que se comete con la facilidad que tienen los litigantes maliciosos de recusar sin causa á un magistrado, en Sala de tres, y á dos en Sala de cinco. Si para alguno de los litigantes. cuyo negocio va á fallarse en el Tribunal Superior, uno de los magistrados tuviere una causa bastante para que, juzgando conforme á las reglas del criterio comun, se presuma fundadamente que no fallará con la imparcialidad y justificacion que exigen sus altas y delicadas funciones, tiene el remedio expedito de manifestarlo así, y de probarlo, á efecto de separar del conocimiento de su negocio á ese magistrado, que no ha obedecido voluntariamente á lo que exigen las leyes del propio decoro; pero por regla general, la recusacion sin causa, la recusacion que se funda simplemente en una sospecha del recusante. y que se hace con la protesta vana de dejar al magistrado en su buena opinion y fama, es injuriosa á la magistratura. Los que son llamados á ejercerla en el Tribunal Superior tienen á su favor la presuncion de que han sido juzgados aptos y como teniendo las condiciones que se exigen para llenar cumplidamente sus delicados deberes. Por esta razon sin duda, nuestras leyes antiguas (5ª, título 2º libro 11, N.R.) exigian que para recusar á los Jueces Superiores se alegase y probase la causa de la recusacion.

La ley de enjuiciamiento española ordena en su artículo 120, que "El Presidente, Presidentes de Sala, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, y los Jueces de 1ª instancia no pueden ser recusados sino con causa;" y comentando este artículo los Sres. Manresa y Reus, quienes refieren que ántes de la publicacion de la ley de enjuiciamiento, era lícito recusar sin causa á los Jueces de 1ª instancia, ensalzan esta reforma con la que, dicen, han ganado mucho en prestigio los Jueces inferiores y "no se verán ya los abusos continuos y maliciosos que introducian los litigantes temerarios." Los mismos autores se lamentan de que tan plausible disposicion no se haya hecho extensiva á los Jueces de paz que ocupan el grado inferior en la gerarquía judicial que la misma ley reconoce.

Se hubiera querido que en el nuevo Código se suprimieran, á semejanza de lo dispuesto por la ley española, las recusaciones sin causa de los Jueces de 1ª instancia; pero se tuvo presente por una parte, que establecido como queda, que en caso de recusacion, el conocimiento del negocio pase al Juez que sigue en el órden numeral, serán ménos frecuentes los abusos; y por otra, que éstos son ménos trascendentales en los Juzgados inferiores que en las Salas Colegiadas del Tribunal Superior, en las que una simple recusacion basta para entorpecer por muchos dias la marcha de un negocio. Por estas consideraciones pareció prudente por ahora, hacer una especie de transaccion con las tradiciones del pasado, dejando la libertad de

recusar sin causa y por una sola vez en los Juzgados inferiores.

114. Hecha la reforma indicada, fué natural la supresion de los artículos 437 y 348. El 349, *298 del nuevo Código*, se corrigió expresándose que las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 315. Segun éste, y por las razones que en su lugar se expondrán, los magistrados no son recusables una vez pronunciado el auto de citacion para la vista. En cuanto á la supresion de la frase "cualquiera que sea su número," que se encuentra en el texto antiguo, bastará anticipar que el nuevo Código limita, como adelante veremos, el libre derecho de recusar con causa.

115. En el artículo 353, *302 del nuevo Código*, se hizo una adicion. Siendo varias las personas que en un negocio sostienen una misma accion ó un mismo derecho, ántes de nombrar un representante comun, la recusacion será admisible cuando se proponga por la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate decidirá la mayoría de las personas; y si aun entre estos lo hubiere, *se desechará la recusacion*. Así parece que debe ser si se atiende á lo que ántes se ha dicho: la recusacion es siempre injuriosa, importa una sospecha cuyos efectos no alcanzan á borrar las protestas con que se acompaña.

116. En el artículo 335, *304 del nuevo Código*, se hizo una ligera correccion á sus fracciones 4ª y 5ª. En la primera se sustituyó á la palabra "amo," la palabra "principal," que es mas extensa en su significacion; y en la segunda se agregó despues de la palabra "acreedores," "ó deudores," pues en uno y en otro caso parece que hay la misma razon para fundar una causa de recusacion.

117. La regla fijada en el artículo 357, *306 del nuevo Código*, con relacion á algunas de las causas de recusacion que se determinan en el artículo 304, se hizo extensiva á todas. El artículo 358 quedó suprimido, y el 359 reformado en los términos que expresa el *307 del nuevo Código*, por las razones expuestas por la Comision:

"*128*. El artículo 358 debe suprimirse, porque la regla de que si los dos litigantes tienen la misma causa de recusacion, ésta no debe ser admitida, juzgando el legislador que tal circunstancia hace hábil al Juez para conocer del negocio, no es enteramente exacta, porque supuesto el caso, no se aseguran la independencia é imparcialidad del Juez, que bien puede tener mayores afecciones por un pariente que por otro, ó mayores motivos de aprecio por un dependiente ó amigo que por otros.

"*129*. El artículo 359 declara que el Ministerio Público será considerado como parte, y agrega que solo podrá ser recusado por cohecho. La consecuencia natural de aquella declaracion es que el Ministerio Público no puede ser recusado. En este sentido se propone la reforma del artículo."

CAPITULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

118. Este capítulo se adicionó con el artículo 309, que dice: "Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen Tribunal de Casacion." Aparte de las razones indicadas en el número 113, hay que tener presente que la Sala de Casacion se forma de cinco magistrados, número que garantiza suficientemente el acierto y justificacion del Tribunal. Por otra parte, si concurre en algun magistrado algun motivo legítimo de impedimento, es de esperar de su delicadeza y decoro que se excuse, sin necesidad de que se le excite ó recuse.

119. Los preceptos de los artículos 361 y 362 se condensaron en el *310 del nuevo Código*, que contiene las mismas disposiciones; y el artículo 363 se redactó como aparece en el *311*. El precepto es el mismo, y solo se quiso consignarlo con términos mas claros para evitar toda clase de dudas.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

120. El artículo 364 determina que las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio. En el artículo 312 del nuevo Código se hizo extensivo este precepto á las recusaciones con causa, pero con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 308, 310, 311 y 315. En este último se previene que los Jueces y magistrados no son recusables despues de pronunciados los autos de citacion para la vista ó para sentencia. Conforme al Código antiguo, artículo 368, los magistrados no eran recusables despues de comenzada la vista. Esto permitia á los litigantes maliciosos, interesados en demorar indefinidamente la vista de un negocio, reservarse el ejercicio del derecho de recusar para el mismo dia en que debia tener lugar la vista. Ganada esta dilacion, y la que se producia en los casos de recusacion con causa para probar ésta y calificarla, se mandaba citar nuevamente para la vista, señalándose el dia en que debia verificarse la audiencia, en el que se volvia á hacer uso del mismo recurso; y así se entorpecia la marcha del asunto hasta que se lograba alguna transaccion favorable contando con la fatiga del colitigante y con su deseo de recobrar su tranquilidad á costa de cualquier sacrificio.

Este abuso queda corregido una vez que pronunciándose el auto de citacion para la vista, los magistrados no pueden ser recusados, como lo ordena el artículo 315.

120 bis. El artículo 313 del nuevo Código previene que "si se declarase inadmisible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella." Esta disposicion tiende á corregir un abuso notable, de que por desgracia no faltan ejemplos en los anales de nuestro foro. Un litigante que por haber hecho uso del derecho de recusar sin causa, solo puede recusar al nuevo Juez con expresion de ella, lo recusa alegando cualquiera de las causas que la ley califica como admisibles. No probada la causa, vuelven los autos al conocimiento del Juez despues de cuatro, cinco ó mas meses que se han empleado en sustanciar y decidir este incidente; de nuevo se ejercita el mismo derecho, alegando para fundarlo otra de las causas expresadas en la ley, y de nuevo se interrumpe ó paraliza el procedimiento por otro largo periodo de tiempo. La Sala respectiva del Tribunal Superior pronuncia su resolucion desechando la recusacion interpuesta y condenando al recusante á una multa conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, doble que la impuesta en la recusacion anterior; pero de nuevo se recurre al mismo arbitrio alegándose con el mismo éxito las demas causas, sin que sea posible predecir cuándo tendrá un término este abuso que tiene un apoyo en la ley que permite alegar sucesivamente diversas causas de recusacion con la protesta de ser supervenientes, ó de no haber tenido ántes noticia de ellas el recusante. Queda, pues, corregido este abuso, limitando la libertad de que se trata, ya que la imposicion de una multa es un correctivo ineficaz en todos aquellos casos en que el interes de demorar un negocio es muy superior á la importancia de la pena.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

121. Pocas y de poca importancia son las modificaciones hechas en este capítulo, en el que quedaron suprimidos los artículos 372 y 373, por ser inútiles las disposiciones que contienen. En cuanto á los juicios ejecutivo, hipotecario, sumario y sumarísimos, se determinó ya lo conveniente en el artículo 310; y por lo que respecta á la declaracion que hace el artículo 373, pareció inútil, porque hay verdades de tal manera evidentes que no necesitan establecerse ó declararse por la ley. Que la recusacion solo inhibe al funcionario recusado, y en el negocio en que se ha interpuesto, son verdades de aquella naturaleza.

En el artículo 374, *319 del nuevo Código*, se hizo una correccion importante. Interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla: las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente. De esta manera el precepto del artículo quedó limitado á las recusaciones con causa. En éstas se ha expresado el motivo legítimo que uno de los litigantes tiene para sospechar de la imparcialidad del Juez. Este y la causa pública están interesados en que se ponga en claro la realidad del motivo que funda la sospecha, y por lo mismo el recusante no debe tener libertad para alzar la recusacion.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

122. En el artículo 377, *322 del nuevo Código*, se hizo una correccion. La audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido en el juicio otra recusacion, deberá tener lugar cuando el Juez lo estime necesario. En la mayor parte de los casos, sin necesidad de esa audiencia, podrá averiguarse fácil y prontamente si ya se ha hecho uso del derecho de recusar una vez sin causa.

123. En el artículo 383, *328 del nuevo Código*, se hizo extensiva la responsabilidad solidaria de que trata, al procurador ó mandatario, por haber, respecto de éste, la misma razon que respecto del abogado.

124. Se adicionó este capítulo con los artículos 329, 330, 331 y 332. Todos ellos contienen disposiciones que se dirigen á reglamentar el uso de este recurso, á efecto de evitar en lo posible los abusos á que dá lugar. El litigante de buena fé, que proceda por un motivo justificado, no encontrará dificultad alguna en cumplir con las prevenciones que contienen los citados artículos; por lo que respecta al litigante malicioso que emplea el recurso de que se trata para complicar el procedimiento y hacerlo lento y tardío, las citadas disposiciones importan un freno que contendrá su malicia y le hará sentir las consecuencias de su conducta.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES MENORES.

125. En el artículo 384, *333 del nuevo Código*, se hizo una adicion, ordenándose, que al informar el Juez menor ó de paz recusado, remita originales las actuaciones en que se hubiere interpuesto el recurso. De esta manera, el Juez de 1ª instancia tendrá desde luego todos los elementos que puede necesitar para formar su criterio, y podrá resolver si la causa de la recusacion es legal, al dia siguiente, como lo ordena el artículo 334, en cuyo sentido se enmendó el 385 del Código antiguo.

126. En el artículo 386, *335 del nuevo Código*, se redujo á tres dias comunes á las partes, el término señalado para tomar sus apuntes.

127. En el artículo 387, *336 del nuevo Código*, se enmendó la disposicion que contiene, ordenándose que en el caso de que se declare procedente la recusacion, se remitan los autos al Juez que siga en número. Así se ha determinado por regla general en los casos de recusacion, excusa ú otro motivo, en cuya virtud deja de conocer en un asunto el Juez que estaba conociendo de él.

128. En el artículo 389, *338 del nuevo Código*, se dictaron las disposiciones convenientes por lo que respecta á la multa en que incurre el recusante en el caso de ser improcedente la recusacion, graduándose la multa referida, cuyo *minimum* y *máximum* quedan fijados, segun la categoría del Juez recusado, esto es, segun que sea Juez de paz ó Juez menor. Cuando el responsable es insolvente y está ayudado como pobre para litigar, se le impondrá un arresto correccional cuyo *minimum* se fija en un dia y el *máximum* en quince.

129. Por último, se adicionó este capítulo con el artículo 339, que establece lo conveniente respecto á recusaciones de los Jueces de paz en la Baja California.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

130. En los artículos 344, 345, 346 y 347, se condensaron los artículos 394 á 397 del Código antiguo, haciendo en las disposiciones que contienen las reformas indispensables, supuestos los principios establecidos en los capítulos anteriores. En defecto de multa, cuando el que litiga lo hace ayudado como pobre de solemnidad, el superior podrá imponer un arresto correccional que no baje de quince dias ni exceda de cuarenta.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTO EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

131. En el artículo 398, *348 del nuevo Código*, se incorporó el artículo 400 que ordena que, admitida la recusacion, se recibirá á prueba por diez dias; y en el artículo 349, que corresponde al 401 del Código antiguo, se determinó que concluido el término de prueba, se procederá como está prevenido en el artículo 335.

132. El artículo 399, *350 del nuevo Código*, se modificó en el sentido de que se impondrá la multa no solo en el caso de que se declare que la causa no es admisible, sino cuando siendo legal y sustanciado el incidente, se resuelva que no procede la recusacion, es decir, que el recusante no ha probado la causa. La multa deberá ser de cincuenta á cien pesos, y si el recusante estuviere ayudado por pobre, se sustituirá con arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

133. Se adicionó este capítulo con el artículo 353, que establece que en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal Superior de la Baja California, se procederá como en él se determina.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

134. Este capítulo se adicionó con el artículo 358, que dispone que son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los Jueces.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

135. La materia de este capítulo se concretó en dos artículos. En el primero, 359, se ordena que las recusaciones con causa de los subalternos de que habla, se sujetará como previene el capítulo 7º, conociendo de ellas los Jueces ó Tribunales con quienes actúan los subalternos recusados. En el segundo, 360, se declara que siendo legal y procedente en su caso la recusacion, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

136. En el artículo 416, *361 del nuevo Código*, se sustituyó á la palabra *subalterno*, estas otras, *asesores y secretarios*, para quitar toda duda respecto de los que pudieran ser considerados como comprendidos en aquella denominacion genérica.

137. En lugar del artículo 418, se pusieron los artículos 363 y 364, que determinan la sustanciacion que deberá observarse, segun que haya ó no oposicion de alguna de las partes. Si no la hubiere, desde luego se dará por admitida la excusa; si hay oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que las presente. Las demas disposiciones de este capítulo quedaron como están en el texto vigente.